



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3406/2025**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3406/2025

Sujeto Obligado:

**Fiscalía General de Justicia
de la Ciudad de México**

Recurso de revisión en materia de acceso
a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Copia de una hoja de un libro de registros.

Por la negativa de entrega de la información
solicitada y la falta de fundamentación y
motivación en la respuesta



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Página, Libro de Registro, Carpeta de
Investigación.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	30
IV. RESUELVE	31

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3406/2025

SUJETO OBLIGADO:
**FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3406/2025**, interpuesto en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El catorce de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información con el número de folio 092453825002586.
2. El veintitrés de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó su respuesta adjuntando el oficio No.

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

FGJCDMX/DUT/110/6409/2025-10 y sus anexos, dando así atención a la solicitud de información.

3. El veinticuatro de octubre, la parte recurrente presentó su recurso de revisión conforme a derecho en los términos correspondientes.

4. El veintinueve de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279, del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del acuerdo, remitiera en vía de diligencias para mejor proveer lo siguiente:

- Remita de manera íntegra y sin testar dato alguno la página número 90 del libro de gobierno denominado “LIBRO DE REGISTRO. DE REGISTRO DE CARPETAS FORANEAS 2023, 2024, 2025” de la Coordinación Territorial COY-5.
- Indique el volumen en fojas y digital en megabytes de la carpeta de investigación CI/FI-DCSP/B/UI-B-3 C/D/03936/10-2023 D01.
- Remita de manera íntegra y sin testar la última actuación de la carpeta de investigación CI/FI-DCSP/B/UI-B-3 C/D/03936/10-2023 D01.

- Indique el Estado Procesal de la carpeta de investigación CI/FI-DCSP/B/UI-B-3 C/D/03936/10-2023 D01.

5. El diez de noviembre, mediante el correo electrónico oficial, el Sujeto Obligado remitió el oficio No. FICOY/304/2024/11-2025 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y presentó las pruebas que consideró pertinentes, asimismo mediante la Ventanilla de Correspondencia de este Instituto, con el oficio No. FICOY/304/2026/11-2025 con el anexo de un sobre sellado con el que pretendió desahogar las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas en el proveído del veintinueve de octubre.

6. El veintiocho de noviembre, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo alegatos y por desahogadas las diligencias para mejor proveer requeridas, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249, fracción III, 252 y 253, de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracciones IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos **234, 236 y 237**, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C, cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de octubre; por lo que al interponerse el recurso de revisión que nos ocupa el veinticuatro de octubre, es decir, al **primer** día hábil siguiente de recibida la información, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA⁴.**

Del análisis de las constancias que integran el recurso de revisión en que se actúa, dado que en los autos que conforman el expediente del presente Recurso de Revisión **no existe alguno que actualice los causales de improcedencia**, es congruente que, para poder formular un sentido resolutivo en el presente recurso de revisión, se esquematice la solicitud de información, la respuesta y los agravios, de la siguiente manera:

CUARTO. Cuestión Previa.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Solicito a usted se me haga del conocimiento la página número 90 del libro de gobierno denominado “LIBRO DE REGISTRO. DE REGISTRO DE CARPETAS FORANEAS 2023, 2024, 2025” de la Coordinación Territorial COY-5 de color rosa donde se advierte que de la carpeta de investigación CI/FI-DCSP/B/UI-B-3 C/D/03936/10-2023 D01 (de la cual soy parte) obra nombre, firma y fecha de recepción de la misma por parte del servidor público JOSE LUIS PEREZ LARIOS de fecha 04 de septiembre de 2025.” (Sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado atendió a la solicitud de información en los siguientes términos:

Ciudad de México, a 23 de octubre de 2025
OFICIO NO. FGJCDMX/DUT/110/6409/2025-10

PRESENTE

Con fundamento en lo previsto en los artículos 6 fracción XLII, 93 fracciones I, IV, VII y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago referencia a su solicitud de información pública recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio **092453825002586** la cual se transcribe a continuación:

"Solicito a usted se me haga del conocimiento la página número 90 del libro de gobierno denominado "LIBRO DE REGISTRO. DE REGISTRO DE CARPETAS FORANEAS 2023, 2024, 2025" de la Coordinación Territorial COY-5 de color rosa donde se advierte que de la carpeta de investigación CI/FI-DCSP/B/UI-B-3 C/D/03936/10-2023 D01 (de la cual soy parte) obra nombre, firma y fecha de recepción de la misma por parte del servidor público JOSE LUIS PEREZ LARIOS de fecha 04 de septiembre de 2025." (SIC)

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante:

- **Oficio No. CGIT/CA/300/2903-2/2025-10** suscrito por la Lic. Elizabeth Castillo González, Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial.

Finalmente, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. JUAN ANTONIO OROZCO MONTOYA
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Elaboró	Revisó
ECR	JAOM

COORDINACIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN TERRITORIAL
Coordinación de Asesores

Ciudad de México a 23 de octubre de 2025

Oficio No. CGIT/CA/300/2903-2/2025-10

LIC. JUAN ANTONIO OROZCO MONTOYA.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
P R E S E N T E.

En relación al oficio FGJCDMX/DUT/110/6102/2025-10, con la finalidad de atender la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 092453825002586 presentada por el peticionario [REDACTED], la cual fue planteada en los términos siguientes:

"Solicito a usted se me haga del conocimiento la página número 90 del libro de gobierno denominado "LIBRO DE REGISTRO. DE REGISTRO DE CARPETAS FORANEAS 2023, 2024, 2025" de la Coordinación Territorial COY-5 de color rosa donde se advierte que de la carpeta de investigación CI/FIDCSP/B/UI-B-3 C/D/03936/10-2023 D01 (de la cual soy parte) obra nombre, firma y fecha de recepción de la misma por parte del servidor público JOSE LUIS PEREZ LARIOS de fecha 04 de septiembre de 2025.

Se anexa fotografía del libro" (SIC)

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, Apartado A fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 193, 194, 195, 200, 201, 209 y 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hoy Ciudad de México, le informo a usted lo siguiente:

A fin de dar contestación a la solicitud, se giró oficio al Fiscal de Investigación Territorial en Coyoacán, quien a efecto de atender lo solicitado, envía respuesta mediante el oficio FICOY/304/1938/10-2025 de 22 de octubre de 2025, el cual se agrega al presente.

Lo anterior a efecto de que sea notificado el peticionario.

ATENTAMENTE
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

LIC. ELIZABETH CASTILLO GONZÁLEZ.

C.c.c.e.p. Mtra. Elizabeth Hernández Hernández.- Coordinadora General de Investigación Territorial. Presente. - Para su superior conocimiento



**COORDINACIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN TERRITORIAL
FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN TERRITORIAL EN COYOACÁN**

Ciudad de México, 22 de octubre de 2025

Oficio No. FICOY/304/1938/10-2025

Folio: 09245382500002586

Referencia: 2903-1/2025-10

ASUNTO: Se remite información

**LIC. ELIZABETH CASTILLO GONZALEZ
C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
ADSCRITA A LA COORDINACIÓN GENERAL DE
INVESTIGACIÓN TERRITORIAL
P R E S E N T E**

En atención a lo solicitado en el oficio número **CGIT/CA/300/2903-1/2025-09**, a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio **0924538250002586** presentada por [REDACTED] información que fue planteada en los términos siguientes:

"Solicito a usted se me haga del conocimiento la página número 90 del libro de gobierno denominado "LIBRO DE REGISTRO DE CARPETAS FORANEAS 2023, 2024, 2025" de la Coordinación Territorial COY-5 de color rosa donde se advierte que la carpeta de investigación CI/FIDCSP/B/UI-B-3 C/D/03936/10-2023 D01 (de la cual soy parte) obra nombre, firma y fecha de recepción de la misma por parte de servidor público JOSE LUIS PEREZ LARIOS de fecha 04 de septiembre de 2025" (SIC)

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 1 párrafo primero, 6 Apartado A, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, y 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, TERCERO transitorio párrafo segundo y tercero de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; 58 fracción IX, 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hoy Ciudad de México, derivado de lo anterior y de conformidad a dicho ordenamiento.

Una vez analizada la petición me permito informar lo siguiente:

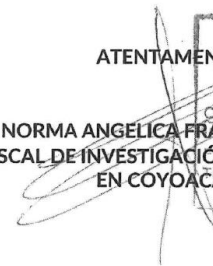
Una vez analizada la solicitud se hace mención que lo solicitado **NO** corresponde a información pública gubernamental, generada, administrada o en posesión de este Ente Obligado, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones así establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Que se considera como información pública gubernamental aquella que es generada, administrada o se encuentra en posesión de este Ente Obligado, accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Toda vez que el Libro de Gobierno es un mecanismo de control interno entre las personas servidoras públicas adscritas a la Coordinación Territorial COY-5 de la Fiscalía de Investigación Territorial en Coyoacán, por lo que su uso y manejo es exclusivo del personal de dicha Coordinación Territorial.

Se le orienta al peticionario de que en caso de requerir mayor información al respecto debe atenderse a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad, por lo anterior y con el objeto de respetar su derecho de acceso a la información pública se le indica que puede acudir a la Fiscalía de Investigación Territorial en Coyoacán, con domicilio en Calle Tecuapán esq. Zompantitla, Colonia Romero de Terreros, Alcaldía Coyoacán, en un horario de 9:00 a 15:00 hrs.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. NORMA ANGELICA FRAGOSO ESTRELLA
COORDINACIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN TERRITORIAL
FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN TERRITORIAL EN COYOACÁN

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó como inconformidad lo siguiente: “El razonamiento no es adecuado para negar la solicitud de información pública ya que no funda y motiva la

negativa de información, puesto lo anterior los datos personales ahí vertidos guardan relación directa con la suscrita puesto que tiene el carácter de denunciante y la presente vía es la adecuada para solicitar el acceso a dicha información puesto que es parte del tratamiento de datos personales. Así mismo del contenido de la respuesta del sujeto obligado es contradictorio ya que refiere que el contenido no es información pública, no obstante reconoce que dicha información se encuentra en su posesión lo que contraviene directamente su justificación e independientemente de la justificación de manejo es un registro en la que no obra información sensible o que afecte objetivamente o ponga en peligro a algún servidor público o la adecuado funcionamiento siendo evidente que carece de adecuada fundamentación y motivación y niega injustificadamente el acceso a la información cómo derecho constitucional.”

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.
- Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Dilucidado lo anterior, en primera instancia, cabe recordar que la parte recurrente solicitó la página número 90 del libro de gobierno denominado “LIBRO DE REGISTRO. DE REGISTRO DE CARPETAS FORANEAS 2023, 2024, 2025” de la Coordinación Territorial COY-5 de color rosa donde se advierte que de la carpeta de investigación CI/FI-DCSP/B/UI-B-3 C/D/03936/10-2023 D01 (de la cual señala ser parte) obra nombre, firma y fecha de recepción de esta por parte del servidor público JOSE LUIS PEREZ LARIOS de fecha 04 de septiembre de 2025.

En respuesta, la Fiscalía señaló que el libro de gobierno es un control interno y no constituye información generada por el Sujeto Obligado, de igual forma le informa que debe atenderse mediante un Acto Administrativo y la remite a las instalaciones de la Coordinación Territorial COY-5.

Del análisis de lo solicitado y la respuesta entregada por el Sujeto Obligado se llega a la determinación de que:

- I. La página número 90 del libro de gobierno denominado “LIBRO DE REGISTRO. DE REGISTRO DE CARPETAS FORANEAS 2023, 2024, 2025” de la Coordinación Territorial COY-5, existe, aunque sea de uso interno, por lo que es GENERADA por el Sujeto Obligado en una de sus Unidades Administrativas.
- II. Que si bien la orienta a un Acto Administrativo y la remite a las instalaciones de la Coordinación Territorial COY-5, no indica el nombre del trámite específico a realizar, ni los requerimientos para llevarlo a cabo.
- III. La fundamentación y motivación esgrimida en la respuesta del Sujeto Obligado no fue exhaustiva.

Ahora bien, de la lectura dada a las diligencias para mejor proveer remitidas por la Fiscalía, se advierte, que:

- La hoja solicitada del libro de registro existe y que contiene datos personales de la parte actora de la Carpeta de Investigación CI/FI-DCSP/B/UI-B-3 C/D/03936/10-2023 D01 y de terceros.
- En este punto resulta procedente su clasificación en modalidad de reservada y confidencial, de conformidad con los artículos 183, fracciones III y VIII, y 186, de la Ley de Transparencia.

Ante lo expuesto, resulta conveniente, estudiar primeramente la clasificación de la información, en ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información requerida reviste el carácter de clasificada:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I**

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada o clasificada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Por lo que, este Órgano Garante encuentra que la información requerida y que se encuentra en la página número 90 del libro de gobierno denominado “LIBRO DE REGISTRO. DE REGISTRO DE CARPETAS FORANEAS 2023, 2024, 2025” de la Coordinación Territorial COY-5, por su propia y especial naturaleza es susceptible de ser clasificada, de conformidad con las fracciones III y VIII, del artículo 183 y del artículo 186, de la Ley de Transparencia, en la cual se expresan las causales para que la información sea clasificada como reservada y confidencial, y en todo caso, se debió hacer una versión pública.

Sin embargo, es evidente que el actuar del Sujeto Obligado es contrario a derecho al **incumplir con lo previsto en el artículo 178, último párrafo, de la Ley de Transparencia, que dispone que la clasificación de la información como reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso y mediante la aplicación de la prueba de daño**, misma que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe confirmar, lo cual en el presente asunto no aconteció.

En efecto, de la lectura que se pueda dar a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, solo se limitó a decir que la información solicitada no corresponde a la generada por esa Fiscalía y que es un libro de control interno, sin analizar la naturaleza de la información y por lo cual **no realizó el procedimiento clasificatorio correspondiente que validara su acto, es decir, no contiene una prueba de daño formulada por el presente caso, para así evitar realizar reservas generales, no hay un acuerdo y acta de la sesión del Comité de Transparencia que confirmen dicha clasificación.**

Por lo que el actuar del Sujeto Obligado fue carente de fundamentación y motivación, en inobservancia al artículo 175 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

En efecto, el procedimiento clasificatorio brinda a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra su sustento al actualizar alguna de las hipótesis que el artículo 183 prescribe, sin que dicho procedimiento fuera realizado por el Sujeto Obligado en el presente caso, ya que se insiste, no fundó ni motivó a través del acta respectiva, la reserva de nuestro estudio, por medio de la formulación de la prueba de daño correspondiente, la cual haya sido aprobada por su Comité de Transparencia, siendo este un requisito sine qua non para la validación de la reserva propuesta.

Ello es así pues la Ley señala en su artículo 174, que la clasificación de la información en su modalidad de **reservada** se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación **de la prueba de daño**, la cual se conformará con **las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, indicando el plazo de reserva a la que estará sujeta la información, y la unidad administrativa que la detenta**, cuestión que en el presente asunto, como se advirtió en párrafos que anteceden, **no aconteció**.

En consecuencia, es claro que **el Sujeto Obligado debió realizar las gestiones necesarias para allegarse de elementos suficientes que apoyaran su reserva y crear certeza en su actuar, puesto que precisamente la carga de la prueba de daño determinada por el artículo 174 de la Ley de Transparencia, se encuentra a cargo de quien propone la reserva, es decir, del Sujeto Obligado** por lo que claramente, dicho actuar no garantizó **el debido acceso a la información de interés del recurrente**, lo cual resulta en un actuar carente de fundamentación y motivación.

Igualmente, cabe recordar que en la realización de la prueba de daño no basta con señalar que la información actualiza la causal de la reserva, sino que **es menester precisar los motivos y causas por las cuales**, como por ejemplo de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes,

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Entonces, **en relación con que la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**; tenemos que parte de la información requerida, al tratarse de información relacionada con **una carpeta de investigación que se encuentra en la fase de integración conlleva un riesgo que se traduce a que, si se hiciera pública la información, se podría entorpecer, retrasar o permitir que terceros se entrometan en el procedimiento de integración, lo que podría**

provocar que dicho procedimiento ya no se desarrolle de manera legal y justa, poniendo así en riesgo la debida substanciación, además de contener datos personales de terceros ajenos a la carpeta de investigación que se menciona en el presente recurso de revisión.

Ello, debido a que al existir aún actuaciones que pueden acontecer en la integración de la carpeta de investigación, implica la disputa de las partes afectadas con la intención de influir en la integración de la carpeta de investigación, tanto dentro de la Fiscalía de Investigación Territorial en Coyoacán como dentro de la Autoridad Jurisdiccional que conozca de dichos procedimientos, en la interposición de algún medio de impugnación en contra del procedimiento.

- I. En este sentido **identificable es el daño que se causaría con motivo de tratarse de una documental concatenada a la parte sustancial de una carpeta de investigación que se encuentra en fase de integración**; es real en la medida que deviene de un cúmulo de actuaciones que impugnan una investigación que sigue activa y demostrable en la medida de que sus implicaciones de riesgo están basadas en la lectura de las diligencias para mejor proveer que fueron remitidas por el Sujeto Obligado ante este Instituto.
- II. Asimismo, **el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda se traduce a que debemos recordar que la información pública es información que por su naturaleza es de libre circulación y abierta a toda la ciudadanía**, con la posibilidad de circularse con plena libertad. Al contrario, la información contenida en la integración de carpetas de

investigación, en tanto no se haya cerrado de manera definitiva es limitativa, es decir no es de libre circulación, porque pertenece a una integración que se encuentra en curso.

De tal manera que **el riesgo de publicarla en su totalidad podía causar un efecto negativo mayor, traducido a la afectación al procedimiento del que se trata, y al interés procesal de los investigaciones y averiguaciones.** En este sentido el bien jurídico que se podría lesionar con la publicidad de la información es la aplicación de la justicia, el debido proceso y la legalidad; toda vez que a través de su publicación habría interferencia de terceros involucrados que pretendieran combatir, acceder o interceder en la investigación de mérito.

- III. Ahora bien, **en el caso que nos ocupa la limitación al acceso a la información se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio antes precisado.** Ello, en atención a que, para el supuesto en que se divulgarse la información, el daño que se podría causar derivaría en la afectación al buen desarrollo de la integración de la carpeta y a la laceración de los derechos humanos de quienes se encuentran inmersos en el procedimiento al entregar sus datos personales y de terceros, toda vez que con su publicidad se podría dañar la debida aplicación de la justicia y el debido proceso consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, de hacerse pública la información se violaría el deber de mantenerse en secrecía establecida en el artículo 183, fracciones III, VI y VIII.

En consecuencia, de lo analizado se observó que la clasificación como reservada tiene la restricción de ser aplicada limitadamente, es decir los Sujetos Obligados deberán aplicar de forma restrictiva las excepciones a la publicidad y máxima transparencia en el ámbito del derecho a acceso a la información, situación que en el presente caso se actualiza, puesto que de **la proporcionalidad analizada por este Instituto, entre el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y la posible afectación de un probable riesgo que se derivaría de la entrega de la información, se pondera el daño que se podría provocar a terceros frente a la esfera jurídica de la parte recurrente, pues el Estado tiene la obligación no sólo de garantizar el derecho humano de quien es solicitante; sino también las garantías y prerrogativas de las personas que se encuentran inmersas en la integración de la Carpeta de Investigación de mérito y de los datos personales de quienes forman parte de las otras carpetas de investigación que se encuentran en la documental solicitada.**

En este conflicto de derechos en donde cada uno persigue un fin contrario, anteponer la reserva de la información es la más idónea pues tiene la finalidad de salvaguardar los siguientes bienes jurídicos tutelados: El respeto a la normatividad establecida (la cual establece que la información es reservada tratándose de la integración de carpetas de investigación en fase de integración), el debido proceso y la impartición de justicia.

Ciertamente, **la carga de la prueba para justificar la negativa de la entrega de acceso a la información mediante la prueba de daño corresponde al Sujeto Obligado**, la cual en el caso que nos ocupa no se realizó, dejando de lado, que la clasificación por reserva de la información siempre debe realizarse caso por

caso y por tanto, no se realizó una prueba de daño debidamente fundada y motivada que justifique la reserva de la información para el caso que nos ocupa.

Así, como ya se señaló, el riesgo de daño colateral supera el interés público general de que se difunda; razón por la cual es procedente la clasificación de la información en la modalidad de reservada y confidencial.

En esta tesitura, debe señalarse a la parte recurrente que, en la vía de acceso a la información, **no es posible que el sujeto obligado atienda el requerimiento de la solicitud con la entrega de la documental íntegra, toda vez que su publicidad implica proporcionar datos personales de quien dice ser parte actora y de terceros** que puede impactar en la integración de la carpeta de investigación y en los procedimientos instaurados accesorios; toda vez que al día en que se emitieron los alegatos, aún no hay resolución definitiva, así mismo se expondrían datos personales de terceros y de otras carpetas de investigación, así como información reservada correspondiente a otras carpetas de investigación.

Así, la Fiscalía de Investigación Territorial en Coyoacán, por ser la Unidad Administrativa que detenta la información solicitada, deberá de realizar la debida prueba de daño en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia, en la que justifique de manera fundada y motivada que I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Al respecto deberá de citar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se

hayan tenido en consideración para aprobar la clasificación de la información en la modalidad de reservada.

Una vez hecho lo anterior, deberá someter al Comité de Transparencia la clasificación de la información en la modalidad de reservada, de conformidad con las fracciones III, VI y VIII, del artículo 183, de la Ley de Transparencia. Así como, remitir, de manera completa, a la parte recurrente la respectiva Acta del Comité de Transparencia y el Acuerdo correspondiente a través de la cual haya aprobado dicha clasificación; siguiendo el procedimiento previsto en Ley para el debido cumplimiento.

Por otra parte, en su respuesta y en la etapa procesal de manifestaciones y alegatos indicó que el medio idóneo para que quien hoy es recurrente se pueda allegar de la información solicitada es una Solicitud de Datos Personales, sin indicar como es el procedimiento para ello.

Ahora bien, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, define a los datos personales de la siguiente manera:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física,*

fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;
...

Por lo anterior, toda vez que de acuerdo con las diligencias este Órgano Colegiado determinó que en efecto existen datos personales de terceros y, a decir de la parte recurrente, de esta como actora, se encuentra que una Solicitud de Acceso a Datos personales sea el medio idóneo para solicitar “la página número 90 del libro de gobierno denominado “LIBRO DE REGISTRO. DE REGISTRO DE CARPETAS FORANEAS 2023, 2024, 2025” de la Coordinación Territorial COY-5”, toda vez que en este tipo de solicitudes la persona solicitante debe identificarse para acceder a sus datos personales, sin embargo, al no entregar a la persona peticionaria el procedimiento para poder solicitarlo, la actuación es incompleta, en términos del artículo 202 de la Ley de Transparencia.

Así, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; característica *sine qua non* que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo **segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **agravio único** esgrimido por la persona recurrente resulta **FUNDADO**; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, **deberá**

- I. Realizar la debida prueba de daño en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia y someter a su Comité de Transparencia la clasificación de la información en la modalidad de reservada, respecto al folio de la solicitud de información que nos ocupa, de conformidad con las fracciones III, VI y VIII del artículo 183, de la Ley de Transparencia, en la que justifique de manera fundada y motivada que I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Al respecto deberá de citar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para aprobar la clasificación de la información en la modalidad de reservada.
- II. Clasificar como información confidencial los datos personales que no correspondan a personas servidoras públicas.
- III. Elaborar la versión pública correspondiente, testando en ese tenor, respecto a la información confidencial, los nombres y firmas que no correspondan a personas servidoras públicas y respecto a la

información reservada, las fechas que correspondan a información de las actuaciones y hechos que formen parte de la carpeta de investigación y no así de la recepción de la carpeta por parte del servidor público de interés. De igual manera se clasificará la información confidencial y reservada que corresponda a otras carpetas de investigación en el documento requerido.

- IV. Una vez hecho lo anterior, deberá someter al Comité de Transparencia la clasificación de la información y la versión pública correspondiente, de conformidad con las fracciones III, VI y VIII, del artículo 183 y con el artículo 186, de la Ley de Transparencia.
- V. Asimismo, deberá de remitir de manera completa, a la parte recurrente, el Acta del Comité de Transparencia y el Acuerdo correspondiente a través de la cual haya aprobado dicha clasificación, así como la versión pública de la documental requerida; siguiendo el procedimiento previsto en Ley para el debido cumplimiento
- VI. Orientar a quien hoy es recurrente el procedimiento para ingresar una solicitud de acceso a datos personales en los términos de la Ley de la Materia.
- VII. Indicar a quien hoy es recurrente el Acto Administrativo al que se refiere en el oficio FICOY/304/1938/10-2025, así como los requisitos para llevarlo a cabo.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asunto Jurídicos de este Órgano Garante copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de

Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.